

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Nº **2731** -2021-MPH/GPEyT

Huancayo, **02 DIC 2021**

VISTO:

El Documento Nº 197184, Expediente Nº 141668-21, presentado por doña EVA QUISPE CUNYAS, quien solicita descargo de la papeleta de Infracción Nº 008028, ACTA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EMITIDO POR UNIDAD DE FISCALIZACIÓN-GPEyT DE FECHA 31/10/2021 y el INFORME TÉCNICO Nº 0796-2021-MPH-GPEyT/UP, y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 49º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, que faculta a las municipalidades establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento se encuentra contraria a Ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública, en ese línea el artículo 28º de la Ordenanza Municipal Nº 548-MPH/CM, establece que la clausura será impuesta mediante acto resolutorio de manera simultánea a la multa impuesta, la sanción de clausura será temporal de acuerdo a la infracción que tipifica el CUISA, cuyo cierre temporal no excederá 60 días calendario.

Que, la Ordenanza Municipal Nº 522-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el artículo 59º literal t) faculta a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, organizar el sistema de fiscalización, control y sanciones concordantes con el RASA y CUISA, norma de mayor jerarquía que se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación; en ese entender, la Gerencia citada, cuenta con la facultad administrativa de encaminar las acciones de fiscalización de sus competencia.

Que, en acciones de fiscalización realizada por la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, a través de la unidad de Fiscalización, con fecha 31 de octubre del 2021, intervino el establecimiento comercial de giro "CAFE", ubicado en Jr. Puno Nº 744-Huancayo, he impuso la papeleta de infracción Nº 008028, a nombre de EVA QUISPE CUNYAS, por la infracción de: "POR NO ACATAR LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL, VIGILANCIA Y RESPUESTAS SANITARIAS ESTABLECIDAS PARA EVITAR EL CONTAGIO DE COVID-19 Y DEMÁS NORMAS SANITARIAS EMITIDO POR EL GOBIERNO CENTRAL", la misma que se encuentra con código de infracción GPEYT 123, del Cuadro único de infracciones y Sanciones administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal Nº 548-MPH/CM, modificado mediante Ordenanza Municipal Nº 641-MPH/CM.

Que, mediante del Doc. Nº 197184, Exp. 141668-21 de fecha 08 de noviembre del 2021, doña EVA QUISPE CUNYAS, solicita descargo a la papeleta de infracción Nº 008028, argumentando que: i.- (...).Primero.- dentro del plazo establecido por el artículo 20º de la Ordenanza Municipal Nº 548-MPH/CM, presento descargo a la papeleta de infracción Nº 8028 su fecha 31/10/21 y Acta de Fiscalización, por supuestamente "no acatar las medidas de prevención, control y vigilancia para evitar el contagio del COVID-19- el Decreto Supremo 08-2020-S.A", tipificación deficiente y carente de objetividad, relegada en el tiempo toda vez de los Decretos Supremos Nros. 020-202-S.A, 027-202-S.A y el Decreto Supremo Nº 031-2020-SA; al caso concreto, el procedimiento debe ser evaluado con el Decreto Supremo Nº 083-2021-PCM, Decreto Supremo Nº 183-2021-PCM (...), de lo sustentado resultan que la supuesta infracción se encuentra emitida en contravención a los decretos citados y contraria a la Resolución Ministerial Nº 1218-2021/MINSA. Segundo.- Sin perjuicio a lo sustentado, el comercio de giro Café, ubicado en el Jr. Puno Nº 744, realiza su actividad económica en un área de 210m², con una capacidad de aforo de 157 PERSONAS, CONFORME AL Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Nº 040-2019, y al encontrar 60 personas al interior del comercio consumiendo las variedades de café y comida preparada, se encuentra dentro del aforo al 50% de sus capacidad, conforme lo prevé los Decretos Supremos citados, funcionando el comercio de acuerdo a la Resolución Ministerial Nº 1218-2021/MINSA. Tercero.- Sobre el fondo, la papeleta de infracción 08028 impuesta no consigna la base legal sobre la que se sustenta la infracción codificada: GPEyT1.23, y solo señala la Ordenanza Municipal Nº 548-MPH/CM, empero el cuadro de infracciones y sanciones administrativas, aprobada por la norma ut supra, no contiene la base legal, hecho que invalida la infracción Nº 8028, por infringir el principio de tipicidad establecido por el TUO de la Ley 27444, aprobada por del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, por consiguiente corresponde dejar sin efecto la infracción y demás actos accesorios. Situación jurídica que fue entendido en la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 578-2021MPH/GM del 13/10/2021, sobre nulidad de resolución administrativa, la misma que adjunto a la presente. El artículo VI sobre precedentes administrativos, establecido por el TUO de la Ley, que dispone "los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, (...). (...) Cuarto.- como quedó demostrado y desarrollado ampliamente, la papeleta de infracción y actas de



fiscalización motivo de descargo se encuentran inmersas en causal de nulidad (Art. 10 del TUO de la Ley 27444) al haber sido dictada en contravención a ley y normas reglamentarias debiéndose amparar la pretensión. (...).

Que mediante Acta de Fiscalización y Control del Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, emitido por la fiscalizadora PATRICIA ALBERTO ROJAS, informa que: con fecha 31 de octubre del 2021, a horas 01:03 am, se intervino el establecimiento ubicado en Jr. Puno N° 744-Huancayo, de giro comercial "Café", cuyo propietario es Eva Quispe Cunyas; con RUC N°10411554231, al momento de la intervención se constató que el establecimiento venía funcionando con total normalidad sin cumplir con los protocolos y las medidas y normas de bioseguridad, en el interior se observó a personas entre varones y mujeres consumiendo bebidas alcohólicas (licor preparado) sin guardar el debido distanciamiento social, se halló un aproximado de 60 personas, en la puerta de ingreso no se encontró al personal permanente encargado de la toma de temperatura, no cuenta con el pediluvio con el líquido correspondiente para la desinfección de los calzados, el establecimiento no cuenta con las señaléticas del cumplimiento de protocolos de bioseguridad, los servicios higiénicos de varones y mujeres no cuentan con las señaléticas del correcto lavado de manos, no cuentan con la ficha de toma de control de temperatura del personal, no cuentan con los dispensadores de jabón abastecido, no cuenta con dispensadores de papel toalla, se constató que el personal del establecimiento no realiza el control al momento del ingreso de las personas al local ya que no cuentan con el uso correcto de la doble mascarilla, por lo que se le impuso la PIA N° 8028, la misma que se encuentra tipificada con código de infracción GPEYT 123, "por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitarias establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitido por el gobierno central", del cuadro único de infracción y Sanciones Administrativas (CUIA) de la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM. Adjunto tomas fotográficas y videos como evidencia.



Que, el INFORME TÉCNICO N° 0796-2021-MPH-GPEy T-UP refiere: Que, de acuerdo al artículo 20° del Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado por la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que establece: Contra la papeleta de infracción solo cabe presentar el descargo o subsanación dentro del plazo máximo de cinco días hábiles o acogerse al beneficio del 50% de la rebaja del pago de la infracción detectada; en ese sentido procede a la revisión del descargo; cabe señalar que la ordenanza municipal N° 641-2020-MPH/CM, se encuentra enmarcada dentro de la legalidad, pues en la referida ordenanza se especifica en el Anexo 1 cuáles son las medidas y protocolos de bioseguridad que debe cumplir el administrado, y que de manera general de incumplir, esta se infracciona, y la tipificación del código GPEYT 123 es "POR NO ACATAR LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL, VIGILANCIA Y RESPUESTAS SANITARIAS ESTABLECIDAS PARA EVITAR EL CONTAGIO DE COVID-19 Y DEMÁS NORMAS SANITARIAS EMITIDO POR EL GOBIERNO CENTRAL", cabe mencionar que con la situación actual en la que nos encontramos por el estado de emergencia sanitaria COVID-19, y es menester de la Municipalidad Provincial de Huancayo, velar por la salud de sus ciudadanos, es por ello que se aprobó la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM, de fecha 01 de julio del 2020 "ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROMUEVE LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD Y CONTROL PARA PREVENIR EL COVID-19 EN LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN EL DISTRITO DE HUANCAYO, TALES COMO MERCADOS MAYORISTA, MINORISTAS, LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS", en la que se establecen infracciones como GPEYT 123, la misma que tiene condición NO SUBSANABLE, como sanción pecuniaria el pago del 30% de la UIT y sanción complementaria de Clausura Temporal. A mérito del uso del derecho de contradicción la administrada refiere acogerse a la dación de la Resolución Ministerial N°1218-2021/MINSA, de fecha 03 de noviembre del 2021, la misma que aprueba la NTS N°178-MINSA-DGIESP-2021, Norma Técnica de Salud, en este sentido la administrada tiene una interpretación errónea ya que dicha resolución ministerial aprueba una nueva norma técnica de salud, mas no deroga el ilícito administrativo, ni contempla una sanción más benigna, por no tener los requisitos de validez que hace alusión el numeral 5 del Artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 (que precisa sobre la indicación a disposiciones sancionadoras). Con relación al uso de la doble mascarilla se evidencia que el personal que labora en dicho establecimiento no cumple ni realiza un buen control a sus clientes quienes también ingresan con una sola mascarilla, y respecto a la toma de la temperatura y uso de pediluvios, cabe señalar si bien es cierto que a la fecha no han dado buenos resultados, sin embargo el día de la fiscalización la norma para su requerimiento se encontraba vigente y de obligatorio cumplimiento; así mismo también la administrada incumple con poner los afiches informativos acerca de las medidas sanitarias de prevención de Covid-19, ni las señaléticas sobre el correcto lavado de manos instalados en los servicios higiénicos de su establecimiento, también carece de elementos para el respectivo cumplimiento de la higiene como jabón líquido y papel toalla, la administrada no realiza la subsanación ni evidencia que venía cumpliendo con lo requerido, se deduce que lo alegado tiene motivación suficiente prevista al momento de la comisión de la infracción. Sobre la aglomeración de personas es contundente que es estas personas no respetaban el distanciamiento social obligatorio (el mismo que a la fecha se encuentra vigente), ya que se les encontró consumiendo licor, se precisa que esta norma es aplicable para todo tipo de establecimiento que concentre el ingreso de personas y no es necesario que se ocupe el aforo total permitido para dar cumplimiento el distanciamiento social. Bajo este contexto, cabe señalar que la intervención fiscalizadora resulta contundente y objetiva, la que confirma el incumplimiento de las medidas de prevención contra el COVID-19; las que se evidencian en las tomas fotográficas y video adoptadas por parte de la fiscalizadora PATRICIA ALBERTO ROJAS, sustentadas en el Acta de

Fiscalización y Control del Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, se puede demostrar la ausencia de medidas, protocolos y control para evitar el COVID-19, establecidas en el ANEXO I de la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM; por lo tanto el descargo presentado resulta IMPROCEDENTE; debiéndose emitir el acto resolutivo que establezca la clausura temporal del establecimiento comercial por el periodo de 60 días calendarios.

Que, el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, modificado mediante Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM, reconoce como Infracción Administrativa al código GPEYT 123, "POR NO ACATAR LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL, VIGILANCIA Y RESPUESTA SANITARIAS ESTABLECIDAS PARA EVITAR EL CONTAGIO DE COVID-19 Y DEMÁS NORMAS SANITARIAS EMITIDO POR EL GOBIERNO CENTRAL", considerando como sanción pecuniaria el 30% de la UIT y como sanción complementaria la CLAUSURA TEMPORAL del establecimiento.

Que, el Despacho de Alcaldía por el Principio de Desconcentración Administrativa establecido por el artículo 83° numeral 83.3 del T.U.O de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A. conexas con el Art. 39 último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CLAUSURAR TEMPORALMENTE, por espacio de 30 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "CAFÉ", ubicado en Jr. Puno N° 744-Huancayo, regentado por doña EVA QUISPE CUNYAS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia Promoción Económica y Turismo, para que conforme a sus facultades prescritas, en la Ley de Procedimiento de Ejecución coactiva N° 26979, ejecute lo ordenando por este despacho, y en su oportunidad inicie el procedimiento de ejecución coactiva de clausura temporal del establecimiento indicado.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Abog. Hilda Bustamante Toscani